



EJECUTIVA REGIONAL N° 2980-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301340-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 7.61 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91-EF retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 000386-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Denegar el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) devengados e intereses legales, interpuesto por doña Mariana Catalina Cruz Altamirano Vda. De Bocanegra, en su condición de cónyuge supérstite de Don Juan Artemio Bocanegra Cobian, personal ex cesante de la Institución Educativa "Santa María";

Que, doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, de fecha 6 de febrero del 2019, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con **OFICIO N° 3045-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 13 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 12 de noviembre del 2018 sobre el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) y el monto ascendente de 7.61 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que: Con fecha 16 de octubre de 1991, se expedido el D.S. N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El artículo 3° en concordancia con los



Anexos C y D otorgaban un incremento de remuneraciones de S/. 20.50 el cual no se me viene pagando en su totalidad. Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 12 de noviembre del 2018 sobre el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) y el monto ascendente de 7.61 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al D.S. N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que: Con fecha 16 de octubre de 1991, se expedido el D.S. N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D otorgaban un incremento de remuneraciones de S/. 20.50 el cual no se me viene pagando en su totalidad;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios catorce (14) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio de la recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000386-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero del 2019, impugna la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado el 6 de febrero del 2019, es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 000386-2019-GRLL-GGR/GRSE, y es notificado el 20 de mayo del 2019; razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° instituye: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo", y en su Anexo – D "Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, es a partir del 1 de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7° prescribe que: "La remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldo que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del anexo D) es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña Mariana Catalina Cruz Altamirano Vda. De Bocanegra, en su



condición de cónyuge supérstite de Don Juan Artemio Bocanegra Cobian de acuerdo a la normatividad vigente, siendo el caso que los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 483-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, en su condición de cónyuge supérstite de Don Juan Artemio Bocanegra Cobian, con el cual impugna la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 7.61 dejado de percibir por el aumento de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91-EF retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL